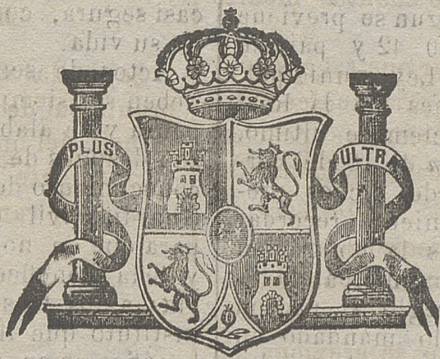


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Enero de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero de 1879.)

Ministerio de Fomento.

#### LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmuebles, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general ya sean ejecutadas por cuenta del Estado de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañía ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiación, á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaración de utilidad pública.

Segundo. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior para utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Art. 5.º Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado el para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ó otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer validamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Quando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca. Si nada respudiese dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 6.º Todos los que no puedan enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenación en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposición de la Autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán duran-

te el año siguiente á la fecha de la enajenación como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la presente ley.

#### TÍTULO SEGUNDO.

##### DE LA EXPROPIACION.

##### Seccion primera.

Primer periodo.—Declaración de utilidad pública.

Art. 10.º La declaración de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaración cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11.º Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 24 y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12.º El expediente de de-

claración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida.

Art. 13.º En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicación, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino también de las ventajas que de su ejecución han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien compete hacer la declaración de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interesa, y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de estas y del público la pretensión entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho días si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la Gaceta de Madrid.

##### SECCION SEGUNDA.

Segundo periodo.—Necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 14.º Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15.º La persona ó Corporación que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en en el Gobierno de la provincia la relación nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspección de las obras, ya por la Administración pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situación correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte si como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separación debida por distritos municipales.



Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero día de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relación nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificadas los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince días, la relación que ha de servir para los efectos expresados en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 17. Recibida la relación nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no deba bajar de quince días ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obra.

Art. 19. De la resolución del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecución de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijación de aquella ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas avisará por medio del *Boletín oficial* á los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho días de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificación las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### Elecciones.

#### CIRCULAR NUM. 925.

La Real orden de 28 de Setiembre del año último, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, dispone que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de este año, tengan lugar las

elecciones para la primera renovación por unidad de los actuales Ayuntamientos, según se previene en los artículos 40 12 y párrafo 2.º de la vigente Ley municipal, con las aclaraciones de la Real orden de 31 de Diciembre último, inserta en el *Boletín* de 10 del corriente. En virtud de dichos preceptos, creo conveniente recordar á los Sres. Alcaldes la obligación en que están las municipalidades de formar con arreglo al padron de vecindad y á lo mandado en este asunto, las listas electorales que serán espuestas al público durante los quince primeros días del mes de Febrero mas próximo, como previene el art. 22 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, pero con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, á fin de que los interesados tengan noticia de ellas y puedan entablar las reclamaciones que les convengan en la forma que establecen los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la citada Ley de 20 de Agosto de 1870, para que según el 30 de la misma en los primeros quince días del próximo Abril, se publiquen en todos los municipios las listas electorales últimadas, con la designación de los Colegios y Secciones á que correspondan para Concejales.

No dudo que los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplirán con toda exactitud los servicios de que se trata, inspirándose en la mas estricta legalidad, con objeto de que las operaciones sucesivas ofrezcan las garantías que son necesarias, evitándose tambien la responsabilidad, me veria precisado á exigirles por su falta del recibo de la presente acusarán a este Gobierno el oportuno recibo.

Valladolid 23 de Enero de 1879.  
—El Gobernador, Joaquin Marton.

#### CIRCULAR NUM. 894.

Habiendo desaparecido del pueblo de Zaratan, Manuel Olmedo Gutiérrez, ignorándose su paradero; encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Valladolid 22 de Enero de 1879.  
—Joaquin Marton.

Señas de Manuel Olmedo.

Edad 76 años, estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

#### Beneficencia.

#### CIRCULAR NUM. 911.

Según me participa el Alcalde de Boecillo y el Cabo primero de la Guardia civil del mismo pueblo, en la tarde del 5 del actual se desplomó un fuerte terráplen que arrastró consigo envueltos entre los escombros al dueño de un tejár contíguo, Natalio Cristóbal y á su criado Gregorio Aranda.

A las voces que en demanda de auxilio lanzaba uno de estos individuos, al cual habia quedado la cabeza fuera de la tierra, acudieron rápidamente el referido Cabo primero Pio Sanchez, el Guardia de segunda clase Antonio López Casas y el de igual clase Lúcio Pescador Martín, quienes por me-

gularon salvarles de una muerte digno de esfuerzos ináuditos, casi segura, con gran esposición de su vida.

Actos de semejante naturaleza deben ser siempre objeto de recompensa y de alabanza; por cuya razon despues de poner el suceso en conocimiento del primer Jefe de la Guardia civil de esta provincia, para que en nombre del Gobierno y de la Beneficencia, de las gracias a los tres individuos de su instituto que llevaron á cabo tan benéfico como arriesgado acto; he dispuesto que se haga publico por medio del *Boletín oficial*, a fin de que sirva de estímulo a los de su clase y de recompensa moral á aquellos que con tanto valor le llevaron á cabo.

Valladolid 22 de Enero de 1879.  
—El Gobernador civil, Joaquin Marton.

#### NUM. 895.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado Montes.

Celebradas sin resultado dos subastas de los pastos del monte de Sardon de Duero, he resuelto anunciar una tercera para el dia 30 del actual, que tendrá lugar en dicho pueblo bajo el nuevo tipo de 100 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 21 de Enero de 1879.  
—El Gobernador interino, Ramon Loma.

#### NUM. 897.

Celebradas sin resultado tres subastas del fruto del pinar «Albo Sancho» y «Cobatilla» de Mojados, he resuelto anunciar una cuarta para el dia 30 del actual, que se celebrará en dicho pueblo bajo el tipo de 900 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 21 de Enero de 1879.  
—El Gobernador interino, Ramon Loma.

#### NUM. 899.

##### Ferro-carriles.

Nombrado por D. Agustin Subittar y Berasain, como concesionario del Tram-vía de esta ciudad á Rioseco, director del mismo á D. Francisco Torres Basterrica, y habiéndoseme dado conocimiento por este señor que con fecha 23 del corriente dará principio á las obras necesarias para la construcción de aquel, he resuelto ordenar á los Sres. Alcaldes por cuyos terminos ha de atravesar la línea y los de los pueblos limítrofes, presten al referido señor en sus respectivas demarcaciones cuantos auxilios sean necesarios para que lleve á cumplido efecto su cometido.

Valladolid 21 de Enero de 1879.  
—El Gobernador interino Ramon Loma.

#### NUM. 879.

Don Juan Callejo y Malrigal, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Excm. Diputación provincial en sesión de once del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como

precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Diciembre próximo pasado, los siguientes:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	00	30
Id. de cebada de 4 kilogramos.	00	78
Id de paja de 6 id.	00	18
Litro de aceite.	1	16
Qintal métrico de leña.	3	15
Id de carbon.	8	38

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente y conformidad del señor Comisario de Guerra en Valladolid a catorce de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º, El Presidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo.—Conforme. El Comisario de Guerra, Angel Fernandez Martin.

#### Comision provincial de Valladolid.

#### CIRCULAR NUM. 924.

La Comisión provincial ha visto con suma satisfacción que la mayoría de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, han respondido á la exhortación que se les hizo por circular del Sr. Gobernador fecha 17 del actual, consiguiendo en la Depositaria de esta Corporación parte de sus débitos por atrasos y del primer semestre del corriente año.

Y con el fin de evitar á los Municipios, que no han cumplido, las molestias y gastos convenientes, se ha acordado por la expresada Comisión provincial, concederles un nuevo plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este llamamiento en el *Boletín oficial*, pasado el cual se verá en la sensible necesidad de gestionar cerca del Sr. Gobernador de esta provincia á fin de que gire Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Valladolid 25 de Enero de 1879.  
—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.

#### COMISION ESPECIAL

de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR NUM. 919.

Con fecha 22 del corriente se ha dirigido una comunicación á los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partidos, á fin de que en el término de 10 días remitan á esta Comisión especial de Estadística certificaciones por años de los precios que en cada semana hayan tenido en los mercados los cereales, caídos y demás productos de las fincas rústicas, acerca de la cual se llama la atención de dichos Sres. Alcaldes, esperando no desatiendan el servicio que en aquella se les interesa y en el tiempo marcado, si no quieren incurrir en la responsabilidad á que dieren lugar por su morosidad ó negligencia en la remisión de las enunciadas certificaciones.

Valladolid 24 de Enero de 1879.  
—El Jefe de la Comisión, Federico de Ardanai.

## TERCERA SECCION.

## CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION nominal de los individuos que fueron destinados al ejército activo y han sido declarados excedentes, pasando en su consecuencia á los Batallones de Reserva que á continuacion se espresan como reclutas disponibles, correspondientes al reemplazo de 1877

Número de órden.	NOMBRES.	DOMICILIO.	OFICIO.	Estatura	NOMBRES DEL		Filiaciones que se remiten.
					Padre.	Madre.	
6	Guillermo Ortega Redondo.	Castrillo Tejeriego.	Sastre.	1560	Florencio.	Petra.	
4	Angel Hortelano Treviño Encinas.	Encinas Esgueva.	Labrador.	1550	Toribio.	María.	
11	Evaristo Redondo Menderuzo.	Fuensaldaña.	Pastor.	1540	Santos.	Calixta.	
5	Anastasio Tapias Aguado.	Olmos de Peñafiel.	Id.	1670	Nicolás.	Luisa.	
5	Luis Monedo Esteban.	Peñafiel.	Carpintero.	1625	Juan.	Manuela.	
5	Francisco Lopez Diez.	Quintánilla Trigueros.	Pastor.	1670	Domingo.	Paula.	
4	Victor Bombin Sauz.	San Llorente.	Labrador.	1583	Francisco.	Ecequiela.	
322	Guillermo Adriano de la Maza.	Valladolid.	Silletero.		Mariano.	Teresa.	
329	Celestino Arias García.	Id.	Zapatero.		Juan.	Ramona.	
6	Julian Valentin Aparicio.	Villanubla.	Labrador.	1570	Francisco.	Escolástica.	
17	Gregorio Ordoñez Olmedo.	Zaratan.	Id.	1555	Manuel.	Marta.	

## Batallon Reserva de Valladolid, núm. 27.

## Batallon Reserva de Medina del Campo, núm. 58.

26	Ciriaco Hernandez San Juan.	Alaejos.	Jornalero.	1633	Pedro.	Lucía.	
7	Tiburcio García Sanchez.	Castrejon.	id.	1560	Manuel.	Evarista.	
13	Gregorio Mangas Casado.	Pollos.	id.	1620	Modesto.	Modesta.	
6	Tomás Rico Lopez.	Pedrosa del Rey.	id.	1620	Isidro.	Francisca.	
5	Estanislao Alonso Gonzalez.	id.	Herrador.	1600	Ignacio.	Paula.	
15	Hipólito Martin Pesquera.	Tordehumos.	Labrador.	1800	Faustino.	Toribia.	
14	Valentin Bruña Perez.	Torrebaton.	id.	1640	Mauricio.	Lucia.	
23	Inocencio Rodriguez Maestro.	Villabragima.	Jornalero.	1640	Manuel.	Josefa.	
19	Maximiano Badas García.	Villafrechos.	Labrador.	1630	Melchor.	Mariana.	

## Batallon Reserva de Toro, núm. 74.

12	Eladio Gonzalez de Llama.	Cuenca de Campos.	Sirviente.	1550	Basilio.	Eusebia.	
5	German Tejo Hallado.	Castroponce.	Pastor.	1560	Tomás.	Isabel.	
15	Ecequiel Orbaneja Carrello.	Mayorga.	id.	1640	Luis.	Teodora.	
8	Francisco Caracielo Caldera.	Valderaduey.	Carretero.	1670	Guillermo.	María.	
5	Facundo Becares Gil.	Roales.	Labrador.	1610	Pedro.	Felipa.	
5	Simon Perez y Perez.	Villalain.	Jornalero.	1562	Ruperto.	Francisca.	
6	Epimenio Medina Rodriguez.	id.	Carretero.	1563	Higinio.	María Juana.	
34	Baltasar Criado Fernandez.	Villalon.	Pastor.	1650	Manuel.	Petra.	

## Batallon Reserva de Arévalo, núm. 91.

12	Enlogio Sanz Gil.	Aldeamayor.	Jornalero.	1590	Prudencio.	Tomasa.	
11	Policarpo Ortega Sanz.	id.	Labrador.	1584	Francisco.	Benita.	
7	Miguel Arce Quesada.	Camporedondo.	Jornalero.	1540	Juan.	Petra.	
11	Marceliano Martinez Torres.	Bolaños de Campos.	Labrador.	1633	Romualdo.	Lorenza.	

Valladolid 12 de Enero de 1879.—El T. C. Comandante, Juan Espiau.

Núm. 906.

SECRETARÍA DE GOBIENO  
de la Audiencia de Valladolid.

Por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Providencia de esta Audiencia con fecha 5 del actual lo siguiente.

Ilmo. Sr. Habiéndose solicitado por algunos Secretarios municipales suplentes que en los casos de vacantes de la plaza en propiedad sea concedido á los de su clase que tuvieren certificado de suficiencia,

el derecho de ocuparla por vía de ascenso en su carrera; no siendo dable sin embargo prescindir para proveerla de la celebracion del curso que preceptúa el Real Decreto de 10 de Abril de 1871; pero tomando en consideracion lo meritorio de las funciones que desempeñan los espresados auxiliares de la administracion de justicia asi como la aptitud ventajosa que en el órden práctico proporciona el ejercicio de las mismas, S. M. el Rey (p. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando ocurriera alguna vacante de la indicada clase, los Secretarios de Juzgado municipal

suplentes sean preferidos en igualdad de casos á los demás aspirantes subordinándose á la cualidad de de abogado, la de haber concluido los estudios que se exigen para ser Notario y á esta la de haber obtenido la certification de aptitud en el exámen pericial que establece el mencionado Real Decreto con la natural preferencia en lo que á esta circunstancia toca de la calificación de sobresaliente sobre la de aprobado.

La que por acuerdo de S. S. Ilma. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del Distrito de

esta Audiencia.

Valladolid 22 de Enero de 1879.  
—El Secretario de gobierno accidental, José Maria Llinas de Andreu.

## CUARTA SECCION.

Don José de Castro y Fuertes, Jueces de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que á virtud de expediente de utilidad y necesidad, seguido en este Juzgado, se venden en pública su-

basta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia del mismo, en el día diez y siete de Febrero próximo, á las doce de su mañana, las fincas correspondientes á los menores Don Juan y D. Cayo Alvarado Gomez y á su otro hermano mayor D. Emilio, las cuales con su tasacion son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra de segunda calidad, en término de esta ciudad, al pago del Convento del Prado, que linda por el N. camino que partiendo de la carretera de Torde-sillas y tocando con dicho Convento va á Zaratan, por el E. dicho Convento, S. laderas de viñedo y O. hacienda de viñedo de D. Fernando Salces, y mide una superficie de seis hectáreas, tres áreas y setenta y seis centiáreas, en la que se hallan enclavadas una casa que antes fueron dos, de planta baja y principal, con cochera y además otras dos pequeñas edificaciones con solo sus muros laterales y cubierta. Un horno-tejar. Una era de pan trillar y dos bodegas revestidas de bóveda, piedra y ladrillo, con siete cubas y un cubeto, cuyo estado de todo y demás pormenores constan del expediente de su razon, y está tasada en seis mil ochocientas treinta pesetas.

2.<sup>a</sup> Un terreno titulado Jermo, en el mismo término y pago, de tercera calidad, de una hectarea, cuarenta áreas y veinte centiáreas, con algunos pies de viñas y árboles frutales, que linda por el N. con la tierra anteriormente deslindada y otros notorios, tasado en cuatrocientas ochenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término y pago de la Victoriana, de cuatro hectáreas, veinte y dos áreas y cuarenta centiáreas, de segunda calidad, linda O. y M. viña titulada el Fuerte de D. Agapito Sandobal y otros notorios tasada en mil doscientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra titulada la Gallinera, á la Senda de Aranzanos en dicho término, de segunda calidad, de tres hectáreas, noventa y ocho áreas y veinte y ocho centiáreas, linda N. con la senda referida P. y M. viña y otros notorios mil cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Un majuelo al pago de la Victoriana de tercera calidad, linda O. y N. finca de D. Agapito Sandobal y otros notorios, siendo de una hectarea ochenta y seis áreas y treinta y dos centiáreas con algunos árboles frutales; tasado en mil quinientas veinte pesetas.

6.<sup>a</sup> Una viña llamada la Gallinera á la senda de Aranzano, de segunda calidad, con algunos árboles frutales, hace una hectarea, veinte áreas y treinta y nueve centiáreas, y linda P. y M. con dicha senda y otros notorios; tasada en mil trescientas cincuenta pesetas.

7.<sup>a</sup> Un viñedo, con casa de planta baja y principal, lagar, pozo y corral, al pago de Cuesta-hermosa, mide ocho hectáreas, treinta y ocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas, con algunos árboles frutales, y linda por el N. propiedad de D. Victoriano Llorente Palacios, M. viñedo de D. Agustin Montiano y camino de la Gallinera y otros notorios, tasados en cinco mil doscientas pesetas.

Dicho expediente donde constan los demás pormenores concernientes á las espresadas fincas, se hallará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda. Calle de Santa

María número once durante el término de los edictos, para que puedan enterarse de todo las personas que deseen interesarse en la subasta á lo cual no se admitirá postura alguna que no cubra las tasaciones.

Dado en Valladolid á once de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—José de Castro.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Antonio Navas.

NUM. 739.

*Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa.*

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio á instancia de Maximino Deza Aguado, vecino de Villardefrades se ha seguido incidente con objeto de declararle pobre y litigar en tal concepto con Estéban de la Fuente Deza, que lo es de Villanueva de los Caballeros, en el cual ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

En la Villa de la Mota del Marqués á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. Don Antonio Pérez Cantalapedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente, y

Resultando: Que por Maximino Deza Aguado, vecino de Villardefrades, solicitó se le declarase pobre para litigar con Estéban de la Fuente Deza, que lo es de Villanueva de los Caballeros, al que, y Sr. Promotor Fiscal se les dió traslado, que solo este Ministerio evacuó y no aquel por lo que se le acusó reveldía, entendiéndose con los Estrados las sucesivas diligencias á él referentes.

Resultando: Que recibido á prueba este incidente propuso y practicó el actor lo que creyó conveniente y

Considerando: Que tres vecinos de Villardefrades contestes deponen no conocer bienes al Maximino y que se halla atendido para su subsistencia al jornal de bracero. S. S.<sup>a</sup> de conformidad con el Promotor Fiscal por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba al mencionado Maximino Deza Aguado, comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y pobre por consiguiente en sentido legal y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de espresa ley. Así por esta su sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio P. Cantalapedra.—Ante mí: Licenciado Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en

en el expediente referido de que doy fé y á que caso necesario me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Licenciado Andrés Fernandez.

NUM. 917.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: Que en junta general de acreedores celebrada en el concurso de D. Juan Sigler, de esta vecindad, en treinta de Diciembre del año último, fueron elegidos por unanimidad como Síndicos, los acreedores presentes por derecho propio, D. Andrés García Barrasa, D. Angel Chamorro y D. José Lázaro Estéban, de esta propia vecindad, los cuales han aceptado tal cargo.

En su consecuencia, y para los efectos del artículo quinientos cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publica tal nombramiento, previniendo se haga entrega á los Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Valladolid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pedro M. Sanchez.

## QUINTA SECCION.

NUM. 883.

*Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.*

Trascurrido el plazo señalado en el artículo 21, de la Real orden de 8 de Octubre del año próximo pasado, para adquirir las cédulas personales que han de regir en el corriente año, sin que muchas personas de este Municipio sujetas al impuesto se hallen provistas del espresado documento; he creído necesario dar cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 17 de referida Real orden, apercibiendo á los morosos que si en los días que restan del actual, no se proveen de las cédulas personales que á sus clases correspondían, quedarán incurso en duplo del valor de las mismas con mas en los recargos de instrucción respectivos.

Lo que se anuncia por el *Boletín oficial* para inteligencia de las personas interesadas.

Alcaldía de Santervás de Campos 16 de Enero de 1879.—El Alcalde

Accidental, Gregorio Obelleiro, El Secretario, Mariano Pablos.

## ANUNCIOS PARTICULARES

NUM. 916.

### CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comisión nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.<sup>a</sup> del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos, á la Junta general que se celebrará el día 31 del corriente á las seis de la tarde en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria número 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los Sres. acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, con el objeto de que registradas y selladas se devuelvan al interesado con factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 11 de Enero de 1879.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comisión interventora.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, la cual tendrá lugar en el domicilio social el día 22 de Febrero próximo á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1878, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de Gobierno y resolver sobre cualquiera proposición que se presente con los requisitos que establece el art. 46 de dichos Estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella, es preciso depositar en la Caja de la sociedad quince días antes de la reunión, veinte acciones por los menos que tengan satisfecho el 9.<sup>o</sup> dividendo pasivo y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado, para acreditar su derecho de asistencia á la Junta y el de los votos que le corresponda.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 11 de Enero de 1879.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Secretario de la Sociedad, Julian Mojada.

Valladolid Imp. de Garrido, Obra 8.